

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	--	--

Palmira (V), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **SENTENCIA No. 049**

Proceso: EJECUTIVO

Radicado No.: 76-520-41-89-001-2020-00214-00.

Demandante: ASOCIACIÓN MIRADOR DEL PARAISO

Demandado: BEATRIZ EUGENIA QUICENO CASTRO
MARÍA CRISITINA QUICENO LORZA
MARTHA LORENA QUICENO LORZA
ROSEMBERG QUICENO LORZA
YILBERT JESÚS QUICENO LORZA

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto por la ASOCIACIÓN MIRADOR DEL PARAÍSO, en contra de los ejecutados, se procede a dictar sentencia anticipada.

Para lo anterior, en la demanda se solicitó el pago de una suma concreta de dinero, derivada de la mora en el pago de unas cuotas de administración.

En los hechos de la demanda se manifestó sucintamente:

- Que los ejecutados adeudan las cuotas de administración descritas en la cuenta de cobro No.001 del 09 de octubre de 2019, sin que hasta la fecha las hayan cancelado.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

Por auto del 03 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago contra el ejecutado. Posteriormente, el día la parte ejecutada se pronunció sobre los hechos de la demanda, proponiendo una serie de excepciones de fondo y aportando las pruebas documentales que pretendió hacer valer, por lo que una vez corrido el traslado de las excepciones, pasó el proceso a Despacho para dictar sentencia anticipada mediante auto que precede.

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibídem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES

PREMISA JURÍDICA

1. Para los requisitos esenciales y naturales del título ejecutivo, será imperativo tener en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señales la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Se estudiará, de igual forma, lo correspondiente a la carga de la prueba en este tipo de procesos.

ARTÍCULO 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

EL CASO CONCRETO:

Inicialmente, tenemos que la parte activa tiene legitimación para incoar el proceso ejecutivo de la referencia en contra del, pues exhibió cuenta de cobro contentiva de una obligación dineraria de los ejecutados en su favor, lo que visto bajo las normas que regulan el mérito ejecutivo de este tipo de documentos, se considera que presta mérito ejecutivo conforme se aduce y pretende en la demanda.

Ahora bien, sea lo primero establecer que los ejecutados, a través de apoderado judicial, no desconocen expresamente la existencia de la causa de la deuda, pues, se limitaron a enjuiciar la validez del título base de recaudo, argumentando la necesidad de que provenga del deudor. Sin embargo, debe precisarse sobre este punto, que además de no haberse alegado en debida forma los presuntos defectos formales del título –debiendo ser por recurso de reposición-, haciendo un análisis garantista en este momento sobre la validez del título, se extrae que presta mérito ejecutivo, porque se reconoció y demostró la entrega efectiva de la cuenta de cobro lo que es suficiente para que, en este tipo de sociedades, se constituya un título en su favor perfectamente ejecutable. Por lo demás, su autenticidad además de predicarse según lo normado en el artículo 244 del Código General del Proceso, no fue discutida o tachada de falsa.

De los elementos, entonces, necesarios para desacreditar la validez del título o su exigibilidad, debió alegarse y acreditarse, aspectos como su pago efectivo o falta de entrega efectiva de la cuenta de cobro. Sobre la probanza de estas afirmaciones, hemos de recordar que siguiendo la empresa procesal de la carga de la prueba, específicamente el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.,

actualmente el proceso civil se informa por la clásica fórmula de la carga estática de la prueba, según la cual, corresponde a quien persigue la aplicación de un efecto jurídico, probar el supuesto de hecho dispuesto en el texto legal que lo consagra. Al ejecutante, en consecuencia, le corresponde acreditar el supuesto de hecho en que funda sus pretensiones, y al demandado probar el sustento fáctico de las excepciones, bajo la regla *reus excipiendo fit actor*.

Así, interesándole a la parte ejecutada la afectación de la orden de pago, es claro que el legislador le enrostra la carga de demostrar sus alegaciones fácticas, sin embargo, en este caso los demandados se limitaron a enjuiciar los requisitos formales del título, que quedaron previamente superados, además de ser indebidamente alegados, sin que se discutiera nada sobre los valores adeudados ni se probara algún aspecto relacionado con un pago parcial o total de la obligación.

Por esa razón, hemos de retomar el estudio de la carga de la prueba, para entenderla como una institución jurídica que, en palabras del autor Abel Lluch, comporta una doble dimensión reglamentaria: i) en primer lugar, plantea una regla de conducta para las partes, indicándoles los hechos que deben acreditar; y, ii) establece una regla de juicio para el Juez, imponiéndole la forma de fallar en los eventos de incerteza u orfandad probatoria.

La carga de la prueba no es un instrumento utilizable en toda valoración judicial de la prueba de los hechos, pues su utilidad práctica solo aparece en los casos de incerteza probatoria, es decir, cuando las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar un hecho; en ese caso, el Juez no debe preguntarse ¿quién debía probar?, sino, ¿quién asume la responsabilidad por la falta de prueba de un determinado hecho? Para su respuesta, basta con remitirse nuevamente al argumento estructurado bajo el artículo 167 del Código de General del Proceso, para concluir que el riesgo de la falta de prueba sobre la falta de exigibilidad, validez o montos cobrados de un título lo asume el ejecutado.

En conclusión, en este caso no se logró satisfacer el estándar impuesto a los ejecutados para probar el fundamento de sus excepciones y, al configurarse un evento de orfandad absoluta de prueba se aplican los efectos de la carga de la prueba como regla de juicio, imponiendo a los ejecutados soportar una decisión contraria a sus intereses, esto es, seguir adelante con la presente ejecución, por la no prosperidad de sus excepciones, pues su defensa sin pruebas suficientes que la respalden, se reducen a simples proclamaciones retóricas sin capacidad de derruir la autenticidad y autonomía del título.

Y es que, bajo una teoría general del proceso, a las partes se les impone esencialmente las cargas de alegar, aportar o producir pruebas y persuadir, de allí que el respaldo probatorio de los argumentos se erija como un imperativo que beneficia a quien alega, pues en últimas, eludiendo el fin institucional del proceso, será quien se beneficie con la inaplicabilidad de los efectos jurídicos que lo perjudican, bajo la acreditación de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	--	--

las obligaciones demandadas. Es lógico concluir, entonces, que la carencia de este respaldo hace inviable el acogimiento de la defensa.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta dependencia judicial concluye que no prosperan las excepciones de fondo, por lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de pago.

En razón al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, este Despacho condenará en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de fondo alegadas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de esta Sentencia.

Segundo: Seguir adelante con la presente ejecución, como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

Tercero: Dejar el proceso a disposición de las partes para que, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría.

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA
JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	--	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc8630154d46d9fed81c511558291271775d677dadf9cc52e1cd7675c10df50f
Documento generado en 25/03/2021 04:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>